

Señores.

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Atn. Dra. Daniela Diez Gonzales

Coordinadora Procesos Judiciales

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103004-2025-00006-00
DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ISAZA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA Y OTROS
ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO
REFERENCIA: ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESISTIMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL DR. DIEGO FERNANDO MORENO.

Estimada Doctora Daniela, reciba un cordial y respetuoso saludo.

En atención a la solicitud elevada por usted a nuestra firma concerniente al desistimiento del llamamiento en garantía realizado al Dr. Diego Fernando Moreno, hacemos entrega del concepto mediante el cual se presentarán los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten analizar las eventuales implicaciones procesales y estratégicas de dicha decisión, así como su conveniencia dentro del contexto del proceso en curso. Con este objetivo, en primer lugar, se expondrá brevemente la participación del Dr. Diego Fernando Moreno dentro de los hechos objeto del proceso, con el fin de contextualizar su intervención médica y su relación con los reproches formulados en la demanda. En segundo lugar, se analizarán las implicaciones jurídicas y procesales de desistir de su llamamiento en garantía. En tercer lugar, se evaluará en un parámetro de riesgo alto o bajo la conveniencia estratégica de mantener o retirar dicho llamamiento. Finalmente, se emitirán unas conclusiones y recomendaciones puntuales que permitan tomar una decisión informada conforme al interés procesal de la Clínica.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Luisa Fernanda Isaza González, junto con Luz Eneida González Blandón, Pedro Nel Isaza Guzmán, Daniel Esteban Isaza González y Carlos Mario Isaza González, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad médica en contra de varias instituciones prestadoras de salud, entre ellas, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con ocasión de las múltiples presuntas fallas en la atención médica brindada a la paciente Luisa Fernanda entre los años 2018 y 2021, las cuales, según se afirma en la demanda, desencadenaron en un grave deterioro de su estado de salud, hasta quedar en estado de postración.

Dentro de dicho proceso, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios radicó en término legal, contestación a la demanda y formuló llamamientos en garantía. Entre ellos, se llamó al Dr. Diego Fernando Moreno, por su participación como médico intensivista en la atención de la paciente en mayo de 2018, en las instalaciones de dicha institución. La parte demandante reprocha actuaciones médicas realizadas en ese periodo, señalándolas como parte de la presunta negligencia que habría contribuido al estado de salud actual de la paciente.

II. ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DEL DR. DIEGO FERNANDO MORENO

De la revisión de la historia clínica, se evidencia que la intervención del Dr. Diego Fernando Moreno **se limitó a una valoración en UCI** el día **3 de mayo de 2018**, en calidad de médico intensivista. Su participación consistió en registrar una evolución médica basada en el diagnóstico inicial de púrpura trombocitopénica idiopática (PTI), dar manejo clínico conservador conforme a la orientación del servicio de hematología y justificar la hospitalización del paciente en UCI.

No se evidencian decisiones autónomas de alta complejidad ni intervenciones médicas que puedan considerarse determinantes en el curso clínico posterior de la paciente. Tampoco hay indicios de que haya ejercido control directo sobre el tratamiento prolongado, las decisiones diagnósticas de fondo o los procedimientos posteriores que la paciente recibió.

Aunque la intervención del llamado en garantía fue de bajo nivel y de naturaleza meramente transitoria y asistencial, lo que reduce la justificación para mantener su vinculación formal, se reitera que la demanda, en términos generales, cuestiona las atenciones médicas brindadas a la paciente. **En consecuencia, y a pesar de que la participación del llamado en garantía fue limitada, resulta pertinente su inclusión en el presente proceso, dado que las reclamaciones se centran en la atención médica global recibida por la paciente, de la cual su actuación forma parte, aunque en menor medida.**

III. NATURALEZA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso consagra expresamente la figura del llamamiento en garantía, como un mecanismo procesal mediante el cual una de las partes puede vincular a un tercero respecto del cual **afirme tener un derecho legal o contractual** para exigir la indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir o el **reembolso total o parcial de una eventual condena** que le sea impuesta. La norma señala:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese sentido, el llamamiento en garantía tiene como finalidad permitir que el juez conozca y resuelva, dentro del mismo trámite judicial, sobre las **relaciones jurídicas internas** entre el demandado y un tercero que, de acuerdo con la ley o un contrato, podría estar obligado a resarcir al llamante si este resulta vencido en juicio.

En el presente caso, el fundamento del llamamiento en garantía al Dr. Diego Fernando Moreno radica en su participación directa en la atención médica prestada a la paciente Luisa Fernanda Isaza González, específicamente en el mes de mayo de 2018, en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Según lo indicado en el escrito de llamamiento y lo sostenido por la parte demandante, las actuaciones médicas del Dr. Moreno hacen parte de los hechos reprochados en la demanda, los cuales habrían contribuido al grave deterioro del estado de salud de la paciente. Por tanto, su vinculación se consideró procedente para efectos de que, en caso de declararse la responsabilidad de la institución, pudiera determinarse también su eventual responsabilidad en la atención brindada.

IV. IMPLICACIONES DEL DESISTIMIENTO PUNTUAL DEL LLAMAMIENTO AL DR. MORENO

a). PROCESALES:

Desde el punto de vista procesal, desistir del llamamiento en garantía al Dr. Diego Fernando Moreno implica que el proceso continuará sin su vinculación formal, por lo cual no podrá ser condenado ni se evaluará su responsabilidad patrimonial dentro del proceso, ya sea frente a la clínica que lo llamó o frente a los demandantes.

Este desistimiento no impide que su actuación médica pueda seguir siendo analizada como parte del conjunto de hechos objeto del litigio, pero al no estar vinculado formalmente al proceso, no podrá ejercer derecho de defensa ni aportar pruebas en **su nombre**.

Adicionalmente, en caso de que la sentencia sea desfavorable para la clínica, **el juez no podrá pronunciarse sobre si el Dr. Moreno debía asumir total o parcialmente las consecuencias económicas derivadas de la condena**, ni se abrirá espacio para que se declare su obligación de reembolsar suma alguna al llamante.

En tal escenario, **cualquier eventual responsabilidad atribuible a la intervención del Dr. Moreno será absorbida por la institución**, en tanto fue esta la que prestó directamente el servicio médico en sus instalaciones y bajo su coordinación asistencial. Esto puede tener un impacto relevante si se llega a concluir que su intervención fue determinante en los resultados adversos que alega la parte demandante.

b). IMPACTO JURÍDICO:

La omisión de vincular al Dr. Moreno podría resultar jurídicamente desfavorable en caso de que, en el desarrollo del proceso, se concluya que su actuación fue determinante en el desenlace clínico. Ello impediría ejercer posteriormente una acción de reembolso total o parcial respecto de las sumas que eventualmente deban pagarse en virtud de la sentencia. Sin embargo, se recuerda que la atención brindada por el Dr. Moreno se limitó únicamente al 3 de mayo de 2018, razón por la cual no se considera que sus intervenciones hayan tenido una repercusión significativa en el resultado final.

No obstante lo anterior, dado que participó en la atención médica, se estima conveniente su intervención al menos en calidad de testigo, en atención a la naturaleza técnica de los hechos. En ese sentido, tal como fue solicitado en la contestación de la demanda, se propone mantener su participación como testigo. En dicha condición, podrá declarar (i) sobre la atención médica que presenció, el estado del paciente y las circunstancias clínicas observadas, y (ii) sobre las intervenciones quirúrgicas realizadas, particularmente desde su especialidad como médico intensivista. Su testimonio se presentaría así como el de un testigo técnico, con base en sus conocimientos especializados en el área.

V. CONCLUSIÓN

En el presente proceso de responsabilidad médica, si bien la participación del Dr. Diego Fernando Moreno en la atención de la paciente Luisa Fernanda Isaza González fue puntual, transitoria y limitada a una única intervención en la UCI el 3 de mayo de 2018, su actuación forma parte del conjunto de hechos médicos que son objeto de análisis. No obstante, no se advierte que haya tomado decisiones clínicas de alta complejidad ni que haya tenido un control continuo sobre el tratamiento de la paciente, lo cual disminuye la posibilidad de que su intervención sea considerada determinante en el desenlace clínico. Por esta razón, el riesgo jurídico de desistir del llamamiento en garantía que se formuló en su contra se considera bajo. Sin embargo, dado que su participación puede aportar elementos técnicos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, se sugiere mantener su intervención dentro del proceso en calidad de testigo técnico. En esa condición, podrá rendir declaración

sobre (i) la atención médica que presenció, el estado clínico de la paciente y los procedimientos realizados, y (ii) las intervenciones quirúrgicas ejecutadas, con base en su experiencia como médico intensivista.